



## NEWSLETTER N°2/2021 (Febrero)

### Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

---

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- **Corte Suprema**

#### **Fisco de Chile con Carlos Rodrigo Varela Basterrica y Cía. Ltda y Otros. Rol de Ingreso Corte N°6.584-2021**

**Doctrina:** Con fecha 5 de febrero de 2021, la Corte Suprema rechazó un recurso de revisión deducido en contra de la sentencia definitiva dictada por la misma Corte con fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual acogió un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, dictándose sentencia de reemplazo, que acogió íntegramente la demanda por daño ambiental. Ello, por tratarse de una sentencia definitiva que, por su naturaleza jurídica, no admite recurso de revisión.

Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema en su Considerando Cuarto establece lo siguiente *“Cuarto: Que, como puede advertirse, el arbitrio en estudio se dirige contra una sentencia definitiva dictada por esta Corte Suprema, conociendo un recurso de casación, en cuyo caso la norma procesal proscribió categóricamente la procedencia de la revisión.”*

- **Corte Suprema**

#### **Caro Loncuante Marcela Isabel con Servicio de Evaluación Ambiental. Rol de Ingreso Corte N° 36.919-2019.**

**Doctrina:** Con fecha 22 de febrero de 2021, la Corte Suprema acogió el recurso de casación deducido por doña Marcela Caro Loncuante, Consejera del Pueblo Kawésqar, deducido en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida respecto de la Resolución Exenta N° 681 del Director Ejecutivo del SEA, que acogió parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la RCA N° 135/2018, que calificó favorablemente el Proyecto “Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda”.



En lo medular, en la sentencia se indica que durante la evaluación ambiental del proyecto se indicó, reiteradamente, que el Predio N° 8, de propiedad de Arnoldo Caro Pérez (predio de carácter indígena), se encontraba fuera del área de influencia, no obstante, haberse definido que tal área incluye 10 km desde las instalaciones, encontrándose el referido predio a una distancia de 9,5 km. Al no encontrarse incluido, no se evaluó, ni descartó, que no se produjeran los efectos previstos en el artículo 11 letras c) y d) de la ley 19.300. Asimismo, se indica que el SEA no realizó las reuniones establecidas en el artículo 86 del RSEIA (emplazamiento en o en las cercanías de tierras indígenas), las cuales adquieren especial relevancia en el caso de autos, ya que no fue posible determinar la inexistencia de alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres humanos o falta de susceptibilidad de afectación directa de poblaciones indígenas, al no haberse incluido en el área de influencia el predio en cuestión.

Seguidamente, se indica que, al señalar el Director Ejecutivo que las observaciones emitidas a este respecto no habían sido ponderadas correctamente en la RCA, pero sí en la etapa recursiva, se ha incurrido en un vicio que no es susceptible de ser saneado en una etapa posterior. De este modo, no aplica el principio de conservación del acto administrativo, al haber existido un procedimiento de evaluación ambiental defectuoso, conforme fuese reconocido por la propia autoridad.

Por su parte, la sentencia de la Corte Suprema en su Considerando Décimo establece que *“Décimo: Que esta Corte ha reconocido que si bien ambas instituciones –Participación Ciudadana y Consulta Indígena–son distintas, no puede desconocerse que tienen un objeto común, esto es, permitir que la comunidad pueda plantear sus observaciones y cuestionamientos desde la perspectiva medioambiental respecto de proyectos que deben ser evaluados ambientalmente, y es en razón de aquello que esta Corte ha permitido que a través de la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, se revisen cuestiones promovidas en el periodo de participación ciudadana que se relacionen con la obligación de efectuar consulta indígena, toda vez que si bien existe una laguna legal, al no existir un mecanismo específico para llevar a cabo el control de legalidad respecto de aquellas materias vinculadas a la Consulta Indígena, puesto que, a diferencia de lo que acontece con las observaciones del Proceso de Participación Ciudadana (PAC) que no fueran debidamente consideradas, lo relevante es que aquello debe ser superado a través de un proceso de integración legal, para efectos de entregar la tutela efectiva. En esta última labor, se ha resuelto que resulta adecuado recurrir a la misma ley para llenar el vacío normativo, aplicando el principio de analogía, que permite establecer la regulación contemplada para un caso semejante, debido a que entre ambos existe identidad de objeto. En razón de lo anterior se ha señalado que resulta adecuado atender a las semejanzas que existen entre el proceso de Participación Ciudadana y el Proceso de Consulta Indígena, en relación a las razones que determinan su procedencia y los objetivos buscados, cuestión que determina la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600.”*



Como consecuencia, se dispone que el Director Ejecutivo del SEA deberá dictar una nueva resolución, que acoja la reclamación, dejando sin efecto la RCA 135/2018, determinando el estado en que debe quedar el proceso de evaluación ambiental del proyecto, con el objeto de llevar a cabo las reuniones previstas en el artículo 86 del RSEIA.

- **Corte Suprema**

### **Municipalidad de Copiapó y otra con Servicio de Evaluación Ambiental. Proyecto “Andes LNG”.**

**Doctrina:** Se rechaza, por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación deducido por el SEA, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, que acoge las reclamaciones en contra de las Resoluciones Exenta N° 846 y N° 950 del Comité de Ministros, las cuales anula, y resuelve, que es del todo pertinente y procedente que el referido Comité revise las materias de fondo planteadas por las reclamantes en relación a la RCA N° 64/2019. Fundamentalmente, se señala que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, que estableció que las Municipalidades de Copiapó y Caldera tienen legitimación activa para deducir, en conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600, reclamaciones en contra de la RCA del proyecto, no ha incurrido en ilegalidad alguna que permita su anulación vía casación. Esto, debido a que resuelve una cuestión meramente formal, lo que resulta más evidente, al encontrarse la RCA 65/2019 con trece reclamaciones administrativas pendientes de resolución.

A este respecto, la Corte Suprema señala *“Octavo: Que, en dicha línea de razonamiento, cabe concluir que en la medida que los sentenciadores se han limitado a declarar que las Municipalidades de Copiapó y Caldera tiene legitimación activa para deducir reclamación en contra de la RCA N°65/2019, por tratarse de organismos con competencia ambiental, que emitieron sus pronunciamientos oportunamente –que no fueron acogidos en la RCA reclamada- y que representa los intereses de su respectiva comuna en materia medioambiental, sin resolver el fondo del asunto, no es posible estimar que tal sentencia produzca un agravio a la recurrente, más aún cuando emana de los mismos antecedentes, que existen alrededor de trece reclamaciones, en contra de la misma RCA N°65/2019, pendientes de resolución, hecho que demuestra por un lado, que lo resuelto por el tribunal es sólo una cuestión formal que no puede producir perjuicio al SEA y, por otra, que el acto reclamado aún no es definitivo al existir sendas reclamaciones en su contra.”*

- **Corte Suprema.**

### **Comunidad Indígena Koñintu Lafken Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental. Proyecto “Terminal GNL Penco-Lirquén”**



**Doctrina:** Se rechaza recurso de apelación deducido en contra de la sentencia que rechazó recurso de protección deducido por la Comunidad Indígena Koñintu Lafken Mapu, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, con motivo de la dictación de la RCA 2191/2019, que calificó favorablemente el proyecto Terminal GNL Penco-Lirquén, sin haber realizado un Proceso de Consulta Indígena de carácter extraordinario. Al efecto, la Corte Suprema señala que, sin perjuicio de que efectivamente se introdujeron modificaciones al proyecto original, estas medidas fueron informadas debidamente a la recurrente, al encontrarse aún abierto el Proceso de Consulta Indígena originalmente decretado, y así se desprende de la prueba rendida, motivo por el cual el SEA no ha incurrido en arbitrariedad y/o ilegalidad alguna.

En este sentido, la Corte Suprema establece que *“Noveno: Que de la prueba rendida surge con nitidez que, a diferencia de lo sostenido por la actora, el proceso de consulta indígena verificado en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de que se trata incluyó, expresa e indudablemente, la consideración, examen, discusión y pronunciamiento, por parte de esa misma asociación indígena, de las dos medidas que la misma, sin embargo, señala que no fueron objeto de un proceso de esta clase. En efecto, pese a lo sostenido por esa parte en su presentación de 23 de agosto de 2019, por la que solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental la apertura de un proceso de consulta indígena extraordinario, y en el recurso de protección materia de estos autos, en los que asevera que, como consecuencia de la introducción de modificaciones sustanciales al proyecto en comento, la autoridad ambiental debió “abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas”, tal como lo dispone el artículo 92 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es lo cierto que la prueba rendida demuestra precisamente lo contrario, esto es, que, actuando ajustado a la normativa que rige la situación en examen, el Servicio de Evaluación Ambiental sometió a la consulta indígena, aún no concluida, las citadas alteraciones del proyecto. Y no sólo ello, sino que, además, los elementos de juicio agregados a la causa dan cuenta de que la actora fue informada de tales antecedentes, incluso por medio de soportes magnéticos que el titular entregó con tal fin a la autoridad administrativa, y que, además, tuvo oportunidad de examinar tales antecedentes, de expresar sus puntos de vista al respecto y, finalmente, de dar a conocer su parecer sobre el particular.”*

La Corte Suprema condenó en costas a la comunidad indígena recurrente en consideración a que la actora habría sustentado su libelo en antecedentes que no se condicen con los hechos establecidos en autos.

- **Corte Suprema.**

**León con Superintendencia del Medio Ambiente. Proyecto “Fundición y Refinería Ventanas”.**



Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por don Andrés León Cabrera, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha once de agosto de dos mil veinte, la que rechazó la reclamación judicial interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 27/Rol D-018-2016, que aprobó el Programa de Cumplimiento y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de CODELCO, en el contexto de una serie de incumplimientos a las condiciones establecidas en diversas resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el Complejo Fundición y Refinería Ventanas.

Fundamentalmente, la Corte Suprema declara la inadmisibilidad de los recursos debido a que (i) respecto del recurso de casación en el fondo, señala que la resolución que aprueba un PdC posee la calidad de acto trámite, y por ende, la sentencia que se pronuncia respecto de una reclamación deducida en su contra, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva. En consecuencia, resulta improcedente la deducción, a su respecto, de un recurso de casación y; (ii) respecto del recurso de casación en la forma, se rechaza en tanto no fue demostrado, por los reclamantes, cómo es que se habría configurado la infracción alegada, siendo improcedente declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

En este sentido, la Corte Suprema declara *“Noveno: Que, por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, como ya ha sido resuelto por esta Corte, tanto así que aquel queda suspendido, por lo que como tal no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que tiene, en su caso, por cumplido el Programa, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene el carácter de sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.*

- **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.**

### **Ilustre Municipalidad de Coronel y Otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**

Se rechaza la reclamación deducida por el I. Municipio de Coronel, en contra de la Res. Ex. N°202099101534 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de 21 de agosto de 2020, que acogió recurso de reclamación y modificó la Res. Ex. N° 6, de 8 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (COEVA Biobío) y calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Terminal de Productos Pacífico” (en adelante, el “Proyecto”), de la Compañía de Petróleos



de Chile COPEC S.A. Lo anterior, en atención a que el mismo no posee legitimación activa para deducir la acción contemplada en el artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600. Esta norma establece una serie de requisitos de procesabilidad que deben concurrir de manera previa, cuestión que no ocurrió en el caso concreto. En este sentido, se requiere que, durante el procedimiento de evaluación ambiental de una DIA se haya decretado la apertura de un Procedimiento de Participación Ciudadana (“PAC”), que se hayan formulado observaciones, estas últimas no hayan sido suficientemente consideradas en la RCA y, finalmente, que se haya deducido el correspondiente reclamo de carácter administrativo, todos los cuales no concurren en el presente caso.

Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental establece que *“Noveno: Finalmente, resulta necesario señalar que el rol de garante de la participación de la comunidad atribuido a las Municipalidades por la Reclamante, en ningún caso las habilita para presentar observaciones ciudadanas. En este sentido, y como ya fue señalado en la causa R-2-2020 de este mismo Tribunal, los órganos de la Administración deben respetar el principio de legalidad como autorización previa, fundado en los arts. 6° y 7° de la Constitución Política. Esto implica, en términos generales, “el sometimiento de las diversas manifestaciones de la administración al derecho objetivo” (Valdivia, J. (2018). Manual de Derecho Administrativo. (1a ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.). En similares términos lo dispone Jorge Bermúdez, quien señala que la “actuación de la Administración debe realizarse con una previa habilitación o apoderamiento para actuar, no cabe actuación sin previa habilitación y mucho menos cabe un auto apoderamiento de potestades. Tampoco cabrán las autorizaciones genéricas o en blanco, es en este sentido “atributivo” en el que se debe entender en su real dimensión el principio de legalidad” (Bermúdez, J. (2015). Derecho Administrativo General. (2a ed.). Valparaíso. Chile: Thomson Reuters). Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en autos rol 87738-2016, Considerando 9°, resolvió: “En este escenario, resulta trascendente que el actuar de los órganos públicos se rige por el principio de legalidad o juridicidad y de reserva legal, en virtud de los cuales la Administración necesita de una habilitación legal previa que lo faculte para actuar, debiendo realizar sólo aquello que fue expresamente autorizado. Estos principios se encuentran consagrados en los arts. 6 inciso 1° y 7 de la Constitución Política de la República y en el art. 2° de la Ley N° 18.575, norma esta última que dispone que los órganos de la Administración someterán su acción a la Constitución y las leyes y no tendrán más atribuciones que las que expresamente le haya conferido el ordenamiento jurídico. Es así como la demandada Municipalidad de Santiago en su calidad de órgano de la Administración del Estado, debe regirse en su actuar por el Derecho Público”. Por lo tanto, no existiendo norma legal alguna que habilite a las Municipalidades a presentar observaciones ciudadanas, éstas se encuentran impedidas de hacerlo.”*

- **Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.**

**Aconcagua S.A. y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente.**



Se acoge la reclamación deducida por Inmobiliaria Aconcagua y Otros, en contra de la resolución que rechazó recurso de reposición en contra de la resolución que declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada. Ello, en atención a que la resolución impugnada adolece de diversos vicios de legalidad, así como la sustanciación del procedimiento que condujo a su dictación, por una parte, al constituir un acto de gravamen dictado sin previa audiencia de las reclamantes y, por otra, al ponderar el cumplimiento del Programa de Cumplimiento y el plazo asociado a una acción determinada en forma errada.

En este sentido, el Ilustre Tribunal Ambiental se pronuncia señalando que *“Quincuagésimo sexto: Que, de todo lo expuesto en las consideraciones que antecedentes, se concluye que el titular realizó importantes esfuerzos para la ejecución de la acción 1.6 y para la obtención del resultado esperado del PdC, resultando justificadas las demoras en el cumplimiento de la acción señalada atendida la diversidad de cuestiones objetadas en cada una de las oportunidades en que el proyecto ingresó al SEIA, así como la naturaleza propia de dicho instrumento de gestión ambiental, de manera que su actuar, en este caso concreto, resulta diligente en concepto de este Tribunal. Además, el cumplimiento de la acción 1.2, no rebatido por la SMA, y el sometimiento del proyecto al SEIA han permitido asegurar el objetivo de protección ambiental del PdC, de manera tal que la demora en el cumplimiento de la acción 1.6 solo tiene un efecto negativo para el propio titular, que por ello no ha podido ejecutar el proyecto inmobiliario Hacienda Batuco. En síntesis, tanto la resolución reclamada como la Resolución Exenta N° 7/2018 adolecen de un vicio de legalidad por errada motivación, de carácter esencial, pues ha causado un perjuicio a las reclamantes consistente en el término a la instancia de promoción al cumplimiento por la no ejecución del PdC, reanudando el procedimiento sancionatorio en el cual estas se ven enfrentadas a la eventual aplicación de una multa de hasta del doble del original, motivos por los cuales las alegaciones de la reclamante serán acogidas, como se indicará en lo resolutivo.”*

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

- **Resolución Exenta N°80, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.**

Con el objeto de contar con una red que cumpla mejor los estándares de monitoreo de calidad de aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en función a las recomendaciones técnicas de mejoramiento planteadas por consultores técnicos del (Considerando 9° de la Resolución), el Ministerio del Medio Ambiente ha resuelto la implementación del rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire para dichas comunas. Así la nueva red se implementará para responder a las siguientes recomendaciones técnicas (no todas aquellas contenidas en el Considerando 9° de la



Resolución):

- i. Priorizar la vigilancia de contaminantes prioritarios (Material Particulado (MP10 y MP2,5) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)).
- ii. Implementar monitoreo para contaminantes actualmente no vigilados, tales como, sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incluyendo BTEX,. Los métodos a considerar para estos pueden ser de tipo pasivos (desorción térmica en tubos adsorbentes, de tipo discreto) o activos, monitores continuos basados en cromatografía de gases con detector de fotoionización (PID) o detector de ionización de llama (FID) acoplado a espectrometría de masas.
- iii. El rediseño de la red de monitoreo actual considerará estaciones de monitoreo en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví que puedan ser clasificadas como: (a) estación de tipo suburbana o rural; (b) estación Super-Sitio; y, (c) estación de Fondo Regional.
- iv. Ubicar una estación de Fondo Regional en un radio de 20 a 50 km de las fuentes industriales y en un ambiente sin impacto directo de emisiones.
- v. Contar con 3 estaciones Super-Sitio, las que contarán con instrumentos de monitoreo para gases y partículas, además de mediciones para la identificación de sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), COVs y/o BTEX, y colección de filtros para la caracterización de compuestos químicos en material particulado.
- vi. El monitoreo meteorológico actual requiere ser complementado con sensores de temperatura y humedad relativa en todas las estaciones de calidad del aire, además del mejoramiento del monitoreo en altura, con mediciones necesarias para modelamiento y pronóstico de calidad del aire, tales como, medición de nubosidad, estabilidad y altura de la capa de mezcla.
- vii. Utilizar técnicas en los análisis químicos efectuados a filtros de MP10 y MP2,5 con menor límite de detección y que permitan el desarrollo de análisis estadísticos por factores para determinar la contribución de fuentes contaminantes.
- viii. Establecer protocolos para el Aseguramiento y Control de Calidad (QA/QC), incluyendo auditorías periódicas a la operación y mantención de la red, y reevaluación del diseño de la red cada cinco años.

Para lo anterior se licitará los servicios de implementación y operación de la nueva red, para su implementación dentro de un plazo de 6 meses. El Ministerio del Medio Ambiente informará a los titulares de estaciones de monitoreo de calidad del aire la fecha que entrará en operación la nueva red. Al respecto, se resuelve que se elaborará, en un plazo de 12 meses contado desde la publicación de la presente resolución, los protocolos para el Aseguramiento y Control de Calidad (QA/QC) de la red. Asimismo, desarrollará auditorías bianuales relativas a la operación y mantención de la red.





- **Resolución Exenta N°3, de 26 de enero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso, del Ministerio del Medio Ambiente que establece los criterios para determinar las condiciones de ventilación en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, para la gestión de episodios críticos.**

Con fecha 5 de febrero 2021, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°3/2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso, del Ministerio del Medio Ambiente, establece los criterios para determinar las condiciones de ventilación en las comunas que indica. Lo anterior, en atención al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, que ordena implementar un Plan de Gestión de Episodios Críticos, y el artículo 46 del DS N° 105/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que ordena que la Seremi del Medio Ambiente dicte, en el plazo de 30 días hábiles desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial, una resolución mediante la cual establezca los criterios para determinar si las condiciones de ventilación son buenas, regulares o malas, previo informe de la Dirección Meteorológica de Chile.

De esta manera, se establece la Metodología de Pronóstico de Ventilación para comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, que contempla los siguientes factores:

- a) Factor de Ventilación Bueno: se asocia con presencia de sistemas frontales activos en la costa, o en general cuando existen fenómenos que generan marcada inestabilidad atmosférica (núcleos fríos muy desarrollados) que hagan desaparecer la inversión térmica por subsidencia, generen un aumento en la intensidad del viento y que humedezcan las capas bajas y medias de la atmósfera. Que además está relacionado con periodos de término de la actividad frontal o de algún fenómeno que produzca inestabilidad (núcleos fríos), asociados generalmente a la ocurrencia de chubascos o a desarrollo cumuliforme. Se aprecian, además, inversiones térmicas de subsidencia muy altas y/o poco significativas en cuanto a temperatura.*
- b) Factor de Ventilación Regular: se asocia a predominio de altas presiones y normalmente ausencia de vaguadas costeras y precipitaciones, advecciones débiles de aire húmedo y/o nubosidad baja costera, paso de sistemas frontales débiles o en altura, y*
- c) Factor de Ventilación Malo: se asocia a predominio de altas presiones en superficie y marcada subsidencia en la zona central, asociada o no a la propagación de una vaguada costera y caracterizada por marcados movimientos de descenso de masas de aire e intensificación y descenso de la inversión térmica de subsidencia, condiciones prefrontales que producen un bajo factor de ventilación, inversión térmica de subsidencia con base normalmente ubicada bajo los 500 m.s.n.m. Presencia de vaguada costera asociada con dorsal en altura, predominio de alta presiones y marcada subsidencia en la zona con marcados movimientos de descenso*



*de masas de aire e intensificación y descenso de la inversión térmica de subsidencia, condiciones prefrontales asociadas a un bajo coeficiente de ventilación, inversión térmica de subsidencia con base ubicada bajo los 300 m.s.n.m.*

La metodología se podrá a contar de la fecha de la presente resolución, durante el período establecido en Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, para obtener las condiciones de ventilación para el día siguiente.

Esta información se pondrá a disposición de la ciudadanía y las autoridades, a través de la página web del Ministerio del Medio Ambiente.



## NEWSLETTER N°3/2021 (Marzo)

### Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

---

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- **Corte Suprema.**
  1. **“Letelier con Queirolo”. Rol 131.598-2020. Excm. Corte Suprema, Tercera Sala. Rol 131.598-2020. 29 de marzo de 2021.**

**Doctrina:** “[...] el análisis de un recurso de casación por parte de la Magistratura Ambiental – en su calidad de tribunal a quo – alcanza únicamente a su interposición en plazo y el patrocinio por abogado habilitado, presupuestos cuya verificación trae consigo la obligación de remitir los antecedentes al tribunal ad quem para un segundo examen de admisibilidad, sede en la cual se inspeccionará posteriormente “si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776” (artículo 782 del Código de Procedimiento Civil).” (considerando cuarto)

Con fecha 29 de marzo de 2021, mediante voto unánime, la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, rechazó el recurso de queja deducido por don Andrés Letelier Vásquez, parte reclamante de la causa rol R-258-2020, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, deducida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

El recurso en cuestión fue deducido en contra de los ministros integrantes del mencionado Tribunal, con motivo de la dictación de la resolución de 19 de octubre de 2019, que negó lugar, por improcedente, al recurso de casación en el fondo entablado en contra de la resolución de 25 de septiembre del mismo año, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta. Esto, por no cumplir la resolución con los requisitos prescritos en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que hacen procedente el recurso de queja.

Sin perjuicio de lo anterior, actuando de oficio, la Corte Suprema dejó sin efecto la resolución impugnada. En este sentido, señala que el examen que debe realizar el Tribunal Ambiental, respecto de un recurso de casación como el deducido por el reclamante, únicamente se extiende a los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Civil. De esta manera, en su considerando cuarto, la sentencia señala que solo deberá verificarse la interposición del recurso dentro del plazo establecido en la norma, y que el mismo cuente con el patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio del segundo examen de admisibilidad efectuado posteriormente ante el Tribunal correspondiente.



2. **“Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Inmobiliaria Punta Piqueros”.** Excma. Corte Suprema, Tercera Sala. Rol 88.411-2020. 29 de marzo de 2021.

**Doctrina:** *“En este escenario, en la materialización de las medidas que se puedan adoptar para el restablecimiento del imperio del derecho, cobra especial relevancia la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente, como órgano legalmente encargado del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de normas e instrumentos de carácter ambiental, por cuanto una cabal protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no puede sino ir de la mano con la obligación del Estado de preservar el ecosistema, la cual sólo se concretiza si se cuenta, tanto con una evaluación completa, inspirada por los principios preventivo y precautorio; como también una fiscalización oportuna y rigurosa.”* (considerando undécimo).

Con fecha 29 de marzo de 2021, mediante voto unánime, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual había rechazado un recurso de protección deducido por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, en contra de Inmobiliaria Punta Piqueros, con motivo de las obras que esta se encuentra ejecutando en el Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica.

Estas obras consistían en la incorporación de letreros de seguridad peatonal, basureros, instalación de luminarias y señalética, entre otras, todas a ejecutarse al interior del Santuario, como parte de las medidas de mitigación contempladas en el Proyecto Hotel Punta Piqueros, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 322/2014 (“RCA”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Cabe mencionar que, además, estas obras fueron aprobadas por el Consejo de Monumentos Nacionales en el contexto de la obtención del Permiso Ambiental Sectorial N° 78 del RSEIA.

En la sentencia mencionada, la Excma. Corte Suprema, para revocar el rechazo del recurso de protección interpuesto, señala que la intervención de un Santuario de la Naturaleza requiere necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que no ha ocurrido en este caso, vulnerándose el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia indica que el Hotel Punta Piqueros se encuentra construido a lo menos en parte, y que además, las obras autorizadas por el Consejo de Monumentos Nacionales en el PAS N° 78 se encuentran ya ejecutadas y entregadas a la Municipalidad de Concón. De este modo, es que entonces se dispone, por parte de la Excma.



Corte Suprema, que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá realizar una fiscalización respecto del Proyecto, poniendo especial énfasis en que el mismo no cuenta, actualmente, con permiso de edificación, y además, que las obras realizadas al interior del Santuario no fueron evaluadas ambientalmente.

- **Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.**

1. **“Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Comisión de Evaluación Ambiental y Otros”. Rol R-217-2019. Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.**

**Doctrina:** “[...] no es posible sostener que todas las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 generen en mayor o menor medida algún beneficio social, pues dicha interpretación, en la práctica, haría procedente la PAC en la totalidad de los proyectos evaluados vía DIA, desnaturalizando – de esta forma – la exigencia del artículo 30 bis, de generación de ‘cargas ambientales’, pues dicho concepto quedaría reducido solo a la acreditación de externalidades ambientales negativas. En este sentido, se vulneraría el espíritu del legislador en orden a que en los proyectos evaluados vía EIA haya PAC obligatoria y en aquellos evaluados a través de DIA, solo eventualmente” (considerando vigésimo sexto).

Con fecha 25 de marzo de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en voto unánime, rechazó la reclamación deducida, en conformidad a lo prescrito por el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana, que buscaba invalidar la calificación favorable de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Mall Vivo Santiago, Demolición, Excavación y Socializado”, de titularidad de Inmobiliaria Vivo Santiago SpA, otorgada en virtud de la Resolución Exenta N° 427/2018 de 22 de noviembre de 2018.

El proyecto en cuestión consiste en la demolición de oficinas y galpones donde se desarrollan las actividades de imprenta del Consorcio Periodístico S.A. (“COPESA”), excepto el actual edificio de oficinas, y en excavación y socializados de los muros.

En la sentencia en cuestión, el Tribunal descartó cada una de las alegaciones efectuadas, las cuales decían relación con la denegación de la apertura de un proceso de participación ciudadana (“PAC”), fraccionamiento de proyecto, vía de ingreso a evaluación ambiental, término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental e impactos ambientales no evaluados. Sin embargo, destaca en la sentencia el análisis realizado por el Tribunal respecto de la procedencia de realización de un procedimiento PAC durante la evaluación de una DIA: En este sentido, la normativa establece que procederá la apertura de dicho procedimiento cuando, entre otros requisitos, el proyecto en cuestión genere “cargas ambientales”. Pues bien, el Tribunal indica que, aun cuando es posible determinar que, en mayor o menor medida, todos los proyectos o actividades sometidos a evaluación ambiental



generan externalidades ambientales negativas, no ocurre lo mismo respecto de los denominados “beneficios sociales”.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

### **1. Resolución Exenta N° 431 de 1 de marzo de 2021. Aprueba Instrucción de Carácter Específico para la Remisión de Reportes de Datos Operacionales y Ambientales, para unidades fiscalizables de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables (rellenos sanitarios y vertederos).**

Con fecha 1 de marzo de 2021, se dicta la mencionada Instrucción, cuyo fin es regular la remisión de reporte de datos operacionales para Unidades Fiscalizables de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables. En relación a sus destinatarios, esta instrucción se dirige a todos los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al SEIA, por medio de una DIA o EIA, y que en cuya RCA se establezca el objetivo de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

Al respecto, se indica que será obligatoria la entrega de la totalidad de los datos de registro de: (i) valores diarios de seguimiento de variables operacionales y ambientales, de acuerdo a los componentes suelo, subcomponente residuos sólidos y agua, subcomponente líquidos lixiviados; (ii) valores semestrales de seguimiento de variables ambientales, obras de manejo de aguas lluvias y otras instalaciones complementarias, de acuerdo a los subcomponentes y variables indicados; (iii) valor instantáneo de parámetros de cantidad y calidad del efluente del Sistema de Manejo de Lixiviado, capturados en la cámara o dispositivo, especialmente habilitada para la toma de muestra del D.S. 90/2000 MINSEGPRES, de acuerdo a los subcomponentes y variables de referencia allí indicados y; (iv) valor horario de parámetros de cantidad y composición de biogás generado, capturados en la entrada al sistema de manejo (antorcha y/o planta generación eléctrica), de acuerdo a los subcomponentes y variables de referencia indicados.

En relación con la forma y modo de entrega de la información requerida, dependerá de la clase de datos de los cuales se trate: En este sentido, respecto de los datos utilizados para la elaboración de los informes de seguimiento ambiental de las variables operacionales y ambientales indicadas en la Tabla N° 1 y 2, deberán ser remitidos en planillas Excel, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de acuerdo a los formatos establecidos por la SMA para estos efectos.

Por su parte, respecto de los datos relativos a las variables de seguimiento indicadas en la Tabla N° 3 y 4, las Unidades Fiscalizables señaladas como destinatarios deberán conectarse en línea con la SMA, según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta



N° 252 de fecha 10 de febrero de 2020, o el acto administrativo que la reemplace. El titular deberá calibrar y hacer mantención periódica, de los sensores de monitoreo en línea, como mínimo mensual, de manera de asegurar la calidad de los datos enviados a la SMA.

Respecto de la frecuencia de entrega de la información, esta corresponde a la siguiente: (i) la información de los informes de seguimiento ambiental, asociados a la Tabla N° 1, valores diarios de variables operacionales y ambientales, deberá ser remitida semanalmente al SSA, dando cuenta de la información correspondiente a la semana anterior al día reportado; (ii) la información de los informes de seguimiento ambiental, asociados a la Tabla N° 2, valores semestrales de variables ambientales, obras de manejo de aguas lluvias e infraestructura complementaria, indicada en la misma sección, deberá ser remitida semestralmente, cuyo plazo máximo será el 31 de julio y 31 de enero de cada año, al SSA, dando cuenta de la información correspondiente al semestre anterior reportado; (iii) Respecto a la información solicitada en Tabla N°3: valores instantáneos y cada 8 horas de cantidad y calidad de efluentes de lixiviados, con frecuencia de monitoreo por minuto, los datos deberán ser capturados cada un (1) minuto y transmitidos en tiempo real a la SMA, o concentrados cada una (1) hora como máximo, vía API y; (iv) respecto de la información solicitada en Tabla N° 3, valores instantáneos y cada 8 horas de cantidad y calidad de efluentes de lixiviados, con frecuencia de monitoreo cada 8 horas, los datos deberán ser capturados cada 8 horas y transmitidos en tiempo real a la SMA, o concentrados cada 24 horas como máximo, vía API; (v) finalmente, en cuanto a la información solicitada en la Tabla N° 4: valores horarios de cantidad y calidad de biogás captado, los datos deberán ser capturados cada una hora y transmitidos en tiempo real a la SMA, o concentrados cada 24 horas, como máximo, vía API.

Finalmente, se indica que la presente instrucción se aplicará de la siguiente manera: (i) respecto de los informes de seguimiento ambiental elaborados en planillas Excel que deberán cargarse en el SS de la SMA, requeridos en las tabla N° 1 y N° 2 , indicadas en el punto resolutivo tercero, la instrucción entrará en vigencia en una primera etapa a partir del 31 de julio de 2021 para rellenos sanitarios, y posteriormente, a partir del 31 de enero de 2022 para vertederos y; (ii) respecto a los datos a reportar vía API requeridos en la Tabla N° 3 y N° 4 indicadas en el punto resolutivo tercero, el plazo para completar la inscripción en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto, será el 30 de julio de 2021, y el plazo para concretar la conexión y comenzar con la transmisión de datos en línea, comenzará el 31 de enero de 2022.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

- 1. Decreto N° 64, de 2 de octubre de 2020. Aprueba Reglamento que Establece Condiciones Sobre Tratamiento y Disposición Final de Desechos Provenientes de Actividades de Acuicultura.**



Con fecha 16 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 64 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual Aprueba Reglamento que Establece Condiciones Sobre Tratamiento y Disposición Final de Desechos Provenientes de Actividades de Acuicultura. Este último, conforme indica su artículo 1, establece las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos generados en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura.

En este sentido, establece las condiciones que deberán cumplirse en el manejo de (i) residuos peligrosos; (ii) no peligrosos inorgánicos; (iii) mortalidades de especies que no integran el grupo de salmónidos; (iv) fouling; (v) ejemplares descartados o seleccionados; (vi) residuos domiciliarios; (vii) residuos no peligrosos líquidos y; (viii) lodos. Asimismo, el Decreto en cuestión señala que todos los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, tendrán la obligación de mantener las playas y terrenos de playa aledaños limpios de cualquier residuo producido por las actividades antes mencionadas.

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### **1. Decreto N° 12 de 8 de junio de 2020. Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas de Envases y Embalajes.**

Con fecha 16 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas del producto prioritario envases y embalajes, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización o valorización. Para tales efectos, es que en sus artículos 3 y 4, el Decreto mencionado establece su ámbito de aplicación y las categorías de envases, señalando que, respecto del primero, este aplica a los envases que se introduzcan en el mercado, con la excepción de los envases reutilizables. Por su parte, en relación a las categorías de envases, se señala que estos se dividirán en (i) domiciliarios, compuestos además por cinco subcategorías, en función de su composición material (cartón para líquidos, metal, papel y cartón, plástico y vidrio) y; (ii) no domiciliarios, compuestos, a su vez, por tres subcategorías (metal, papel y cartón y plástico).

Seguidamente, el Decreto N° 12 establece una serie de obligaciones para los productores de envases y embalajes, entre las cuales se encuentran la entrega de información al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC") y la presentación de Sistemas de Gestión individuales o colectivos, para aprobación del Ministerio del Medio Ambiente. Finalmente, en su Título III, el Decreto mencionado establece una serie de metas de





recolección y valorización de residuos de envases y embalajes para cada una de las distintas categorías y subcategorías, desde el primer hasta el duodécimo año de implementación.

## SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

### **1. Ordinario DE 202199102230 de 9 de marzo de 2021, Dirección Ejecutiva del SEA. Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 5 del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.**

Con fecha 9 de marzo de 2021, se dictó, por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, el Instructivo mencionado, con el fin de unificar criterios a nivel institucional respecto de la aplicación de la tipología considerada en el literal o.7) del RSEIA, específicamente las contenidas en el los subliterales o.7.2) y o.7.4). En este sentido, y en consideración a lo indicado en la norma mencionada, el Instructivo se refiere a las siguientes materias:

#### **a) Comprensión del concepto “Residuo Industrial Líquido”.**

Según se indica en el Instructivo, en el RSEIA, no existe, en la actualidad, una definición única de “residuo industrial líquido” (“ril”), por lo que se debe recurrir a diversas normas sectoriales (D.S. N° 60971998 del Ministerio de Obras Públicas; D.S. 46/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. 90/2001 del MINSEGPRES y D.S. 594/1999 del Ministerio de Salud, entre otras).

No obstante ello, el Instructivo señala que el concepto “ril” se refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental. Se hace una distinción también entre los conceptos de “aguas de contacto” y “aguas claras”.

#### **b) Riles cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.**

Al respecto, el Instructivo señala que, al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.



- c) **Tratamiento de efluentes con carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.**

El literal o.7.4) establece una condición distinta a las normas de emisión para la tabla establecimiento emisor, indicando una carga contaminante media diaria “igual” o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas. En este sentido, con el objeto de determinar el ingreso de este tipo de proyectos al SEIA, se considera el caudal másico del contaminante, el cual se calcula a partir de la concentración del contaminante (valor característico).

Sin perjuicio de ello, el tenor literal de la tipología descrita en el subliteral o.7.4) del artículo 3 del RSEIA es claro al establecer el ingreso de aquellas plantas de tratamiento de efluentes, cuyas cargas de contaminantes promedio diaria sea igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de riles, pudiendo entonces verificarse el ingreso al SEIA de una planta de tratamiento que no sea considerada “fuente emisora” conforme a la definición del D.S. 90/2000, por contener parámetros iguales a los establecidos en la norma de emisión.

Finalmente, indica que es importante señalar que aquellos procesos que tengan como objetivo extraer algún contaminante para luego recircular el agua tratada para utilizar en otros procesos, no configuran la tipología de ingreso al SEIA por el literal o.7.4), puesto que dicha agua no es un efluente, en el entendido de que no sale del sistema productivo, o bien es retirada por terceros.

## **2. SEA publica nuevas guías para la evaluación de Proyectos en el SEIA.**

Con fecha 12 de marzo de 2021, el SEA publicó en su plataforma digital las siguientes Guías para la Evaluación de Proyecto al interior del SEIA:

- a. **Guía para la Descripción de Centrales de Generación de Energía Hidroeléctrica de potencia menor a 20 MW:** Actualización de la Guía publicada en el año 2012, que fuese producto de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Energía y el Servicio de Evaluación Ambiental. La misma considera la incorporación de nomenclaturas y conceptos del Decreto Supremo N° 40/2012 (“RSEIA”), con especial enfoque en la descripción de proyectos de centrales de generación de energía hidráulica de potencia menor a 20 MW.



- b. **Guía para la Descripción de Proyectos de Desarrollo Minero de Petróleo y Gas en el SEIA:** Actualización de la Guía publicada en el año 2011, considerándose la incorporación de nomenclaturas y conceptos del D.S 40/2012, con especial enfoque en la descripción de proyectos de desarrollo minero de petróleo y gas. Además, incorpora las indicaciones para descripción de proyecto de fracturación hidráulica, líneas y centrales de flujo, ampliando los contenidos de la versión anterior, solo referida a perforación de pozos.
- c. **Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar: Aborda** proyectos de engorda de salmónidos en el mar, centrándose en la descripción de proyectos e identificación e sus impactos sobre el medio ambiente y sus componentes a causa de las partes, obras y acciones, entre otros, que se desarrollen en un centro de engorda. El alcance de esta guía considera proyectos de Centro de Engorda de Salmónidos (CES), que se presentan al SEIA, y que son desarrollados en el mar, excluyendo a las pisciculturas en tierra, la Guía se centra en la descripción del proyecto, en la identificación de sus impactos ambientales más frecuentes y en la normativa ambiental aplicable de este tipo de proyectos. Además, se enuncian algunas situaciones de riesgos o contingencias y se citan los PAS que se desprenden de la descripción del proyecto.
- d. **Guía para la Descripción de Proyecto de Explotación de Litio y otras Sustancias Minerales desde Salares en el SEIA:** Considera los proyectos de explotación de litio y otras sustancias minerales desde salares que deben ser presentados al SEIA, desde el desarrollo del campo de producción para la posterior extracción de las salmueras, hasta la obtención de los productos de litio y otras sustancias minerales en planta de procesamiento, quedando fuera del alcance, la exploración del recurso así como el transporte de los productos.
- e. **Guía Trámite PAS Artículo 116 Reglamento del SEIA, para realizar actividades de acuicultura:** Esta guía tiene por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención del PAS para realizar actividades de acuicultura, correspondiente al artículo 116 del RSEIA. El permiso aplica a los proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos establecidos en el artículo 10 letra n) de la Ley 19.300, detallados en el artículo 3 letra n) del RSEIA, a excepción de la letra n.5) por tratarse de actividades o proyectos que se realizan en áreas no apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

Si quieres o necesitas más información, no dudes en contactarnos.

[www.msya.cl](http://www.msya.cl)